

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

1) LEGISLACION

COLOCACIÓN OBRERA

Incongruencia de la prueba.—Sancionada una Empresa maderera por la Delegación de Trabajo por infracción de la ley de 10 de febrero de 1943 y su Reglamento de 9 de julio de 1959, es desestimado el recurso de alzada promovido debido a que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º de la citada ley, en relación con los artículos 53 y 55 del Decreto 1.254/1959, de 9 de julio, las Empresas están obligadas a solicitar de la Oficina que corresponda a su residencia o encuadramiento los trabajadores que necesiten para el desarrollo de sus actividades, con facultad de elección entre los parados que figuren inscritos en ellas, y no habiéndose acreditado por el recurrente el cumplimiento de dicho trámite en cuanto a los dos operarios reseñados en el acta, ha de declararse la infracción a los citados preceptos, sin que pueda ser tenido en cuenta el contenido de las certificaciones aportadas por el mismo por no guardar relación alguna con aquéllos, por lo que, al no haberse desvirtuado los hechos imputados en el acta de la Inspección, ha de darse plena fuerza probatoria a la misma, según lo dispuesto en la norma primera del artículo 10 del Decreto de 2 de junio de 1960. (Resolución dictada por la Dirección General de Empleo en 29 de septiembre de 1965.)

CONTRATO DE TRABAJO

Existencia de relación laboral.—Levantada acta de infracción por la Inspección de Trabajo, y confirmada por la Delegación jurisdiccionalmente competente por carecer la Empresa afectada de Libro Oficial de Visitas, Libro de Matrícula, incumplir lo dispuesto en el artículo 36 de la Orden de 30 de junio de 1959 sobre recibos de salarios y carecer de cuadro horario, es interpuesto recurso de alzada por el titular de aquélla, alegando que los trabajadores hallados en el local de su propiedad no prestaban servicios por su cuenta, sino que actuaban por cuenta propia, pagándole un cierto precio por la utilización de las instalaciones y maquinaria, como afirman los propios inte-

resados en las declaraciones juradas que adjunta para su unión al expediente. El recurso deducido es desestimado por el centro directivo fundándose en que la presunción consagrada en el artículo 3.º del texto refundido de la ley de Contrato de trabajo, aprobado por Decreto de 26 de enero de 1944, conduce a la consecuencia de proclamar la existencia de relación laboral entre todo aquel que da trabajo y el que lo presta, y como la actividad examinada por la Inspección tenía lugar en el establecimiento industrial perteneciente al expedientado, utilizando al efecto sus instalaciones, sin que el recurrente demuestre con testimonio digno de crédito que el empleo de la maquinaria por los supuestos operarios se realizaba a título de arriendo o cesión del inmueble y de la industria, y que aquéllos ejecutaban la labor por su propia cuenta y sin intervención del industrial en la realización de las labores ni en su resultado, prospera aquella presunción y resultan incuestionables las transgresiones descritas por el funcionario actuante, las cuales son calificación correcta de las omisiones expresadas en el acta por contraerse a documentos de indudable trascendencia jurídica y social que debe poseer la Empresa por imperativos de obligatoriedad consignados en los preceptos invocados por la Inspección. (Resolución dictada por la Dirección de Ordenación del Trabajo con fecha 5 de octubre de 1965.)

Duplicidad de actas.—La Delegación Provincial de Trabajo de ... confirmó el acta levantada por la Inspección a determinada Empresa por carecer ésta de los certificados de edad, Sanidad y permiso paterno correspondiente a un trabajador de quince años, así como por infracción del artículo 20 de la Orden de 29 de marzo de 1946 por no llevar la Comisión del Plus Familiar el pertinente Libro de Actas de las sesiones celebradas ni de las distribuciones del Fondo llevadas a efecto. Interpuesto recurso de alzada por la Empresa, en que alegaba sustancialmente que el acta combatida es reproducción exacta de otra extendida con anterioridad, por lo que se produce duplicidad al enjuiciar y sancionar por los mismos hechos en uno y otro documento, el centro directivo desestima el recurso en base al siguiente razonamiento:

Que en el párrafo primero de la norma primera del artículo 1.º del Decreto de 2 de junio de 1960 se dispone que «cuando la Inspección de Trabajo tenga noticia de la existencia de alguna infracción levantará acta», a cuyo tenor la circunstancia de que el funcionario pretenda sancionar la conducta de la Empresa en determinada visita se ajusta a su cometido, aunque se trate de irregularidades ya denunciadas por el inspector en otra anterior, si las faltas en que hubiera incurrido el empresario no fueron subsanadas y subsisten en el presente. Por ello, habida cuenta de que el expedientado no aporta testimonio acreditativo de que posee los documentos enunciados en el acta, ni de que funcione la Comisión Distribuidora del Plus Familiar, ni obra en su poder el Libro de actas de las sesiones, en concordancia con los preceptos relacionados en el acta, y al amparo también de la presunción consignada en el artículo 10 del Decreto al principio invocado, resultan inconcusas las transgresiones discutidas y procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo impugnado, con pérdida del 20 por 100 del importe de la sanción, a tenor del fragmento 6 del artículo 4.º de la Orden ministerial de 7 de julio de 1960. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo pronunciada en 27 de noviembre de 1965.)

CONVENIOS COLECTIVOS

Absorción de mejoras salariales.—Contra la resolución dictada por la autoridad laboral de instancia, en que desestimaba la reclamación inicial planteada por unos operarios al servicio de determinada Empresa encuadrada en el Reglamento laboral de Siderometalurgia, en el sentido de corresponderles la bonificación que como jefes de equipo venían percibiendo al amparo de la citada ordenanza, promovieron los interesados recurso de alzada ante el centro directivo competente, reiterándose en su alegación primitiva de que la referida bonificación, de naturaleza reglamentaria, no puede ser absorbida en las mejoras retributivas establecidas en el convenio colectivo acordado en la Empresa. Dicho recurso fué desestimado en base a que la declaración final sobre cuál sea el régimen económico más favorable no puede hacerse aislando las condiciones de uno y otro, sino en la estimación conjunta de todas ellas, declarándose al efecto que aprobado el convenio colectivo sindical vigente en la Empresa se ha operado una novación de las relaciones contractuales existentes entre las partes, quedando absorbidas las condiciones económicas estipuladas en las más favorables resultantes del mismo, por donde resulta evidente que desaparece la pretendida bonificación del 20 por 100, sin que pueda alegarse la «condición más beneficiosa» adquirida por los trabajadores, por cuanto, salvo la declaración expresa en contrario, tal condición no cabe que sea estimada aisladamente, sino formando parte de un determinado *status* laboral, al que sucede otro distinto, siendo entre ellos (entendidos como conjunto de condiciones, derechos y obligaciones concretos y específicos), entre los que habría de establecerse la comparación. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 16 de febrero de 1965.)

Modificación de condiciones laborales tras la celebración de un convenio.—La Dirección General de Ordenación del Trabajo revoca el fallo dictado en primera instancia por la Delegación de Trabajo competente jurisdiccionalmente, y estima el recurso de alzada promovido por los operarios de una Empresa de electricidad, declarando no válida la obligación impuesta a los trabajadores recurrentes de desplazarse a pueblos o zonas no comprendidos en lo que venía siendo su ámbito habitual de prestación de servicios, para lo que se invocaba como fundamento la facultad de organización del trabajo reconocida en el artículo 5.º del Convenio colectivo sindical en ella vigente, dado que ello constituía una modificación unilateral de las condiciones de trabajo que no podía prosperar.

Deducido recurso de reposición ante el propio centro directivo, fué desestimado y se confirma el acuerdo de alzada en base a los siguientes razonamientos, que desvirtúan sus alegaciones de que, por una parte, el artículo 5.º del citado Convenio otorga a la Empresa la facultad de adoptar los sistemas de organización, racionalización, etc., que considere oportunos, creando, modificando, refundiendo o suprimiendo servicios, así como la estructura o contenido de los mismos, y de otra parte, que las modificaciones introducidas en el régimen laboral de sus trabajadores debe con-

siderarse como una contraprestación del personal al esfuerzo económico que para ella representa el convenio.

A dicho efecto, dice expresamente:

a) Que el artículo 5.º del Convenio sindical no se puede interpretar en el sentido de que las facultades organizadoras lleguen al extremo de modificar las condiciones de trabajo, no respetando las hasta entonces existentes, ya que ello hubiera constituido causa de ineficacia parcial de los convenios, a tenor del artículo 20, apartado segundo, del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958; y

b) Que no se puede argumentar que la imposición de nuevas condiciones se contrapresta con las mejoras salariales que se señalaron en tales convenios, ya que la compensación con las mejoras introducidas ha de ser admitida por las dos partes deliberantes en el convenio de un modo expreso, tal como se deduce del artículo 5.º, apartado tercero, del citado Reglamento, que señala qué puntos constituirán el contenido de los referidos pactos. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de fecha 3 de septiembre de 1965.)

MUJERES Y MENORES

Trabajos prohibidos a las mujeres.—Ante la reclamación de ciertas trabajadoras que prestaban servicio en la sección de cardado de algodón de una Empresa encuadrada en el Reglamento Laboral Textil, en la que denunciaban la prohibición legal de efectuar tales labores, la Delegación competente ordenó el traslado inmediato de las peticionarias a sus puestos de origen o a otros adecuados a su categoría profesional, basando su decisión en el Decreto de 26 de julio de 1957 sobre trabajos prohibidos a mujeres y menores.

Interpuesto recurso de alzada por la Empresa, en el que invocaba la mínima peligrosidad de las funciones encomendadas, dadas las condiciones en que se realizan, y el hecho de que desde su fundación venían prestándose por las operarias sin queja ni daño alguno, el centro directivo competente, al advertir que la cuestión de fondo implica un cambio de condiciones laborales, instado en este caso por el personal afectado, estima el recurso y revoca el fallo de instancia, basándose para ello en la correcta aplicación del Decreto de 26 de julio de 1957, ya que en la relación de trabajos prohibidos que recoge la especial actividad que se contempla tan sólo excluye a las mujeres menores de veintinueve años, declarando a tal fin:

a) Que, en realidad, se trata de un expediente de modificación de condiciones laborales, por tratarse de situación existente desde 1888, fecha de creación de la Empresa, y que, suscitado en el año 1963, se resuelve en junio de 1965 en la forma que queda indicada.

b) Que el Decreto de 26 de julio de 1957, aparecido en el *Boletín Oficial del Estado* correspondiente al 26 de agosto, señala en su artículo 6.º como trabajos excluidos para los varones menores de dieciocho años y las mujeres menores de veintiuno los señalados en la relación segunda, y en el apartado XI de la misma, al hablar de

industrias textiles, indica «cardado de algodón», y dice que se excluye tal trabajo por los polvos nocivos que se producen.

c) Que en el caso planteado, el total de mujeres interesadas tiene edad superior al límite de veintiún años dicho, y por otra parte, que, dada la actividad de la Empresa, a la misma llega ya el algodón hidrofiliado y blanqueado, no habiendo un solo caso de enfermedad por polvo de cardería; y

d) Que, tanto la ley de 22 de julio de 1961 como el Decreto de 1 de febrero de 1962, señalan el principio de no discriminación salarial en razón de sexo, declarándose que a trabajo de igual valor debe responder la misma retribución. (Resolución pronunciada por la Dirección General de Ordenación del Trabajo en 30 de octubre de 1965.)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Requisitos exigibles.—Diversas trabajadoras reclamaron contra su calificación profesional en la Empresa en que trabajaban por no asignarles la categoría de oficiales de primera que, a su entender merecían; petición que fué desestimada en primera instancia por la Delegación de Trabajo competente, y en alzada, por la Dirección General de Ordenación del Trabajo.

Que al amparo de la causa segunda del artículo 127 de la ley de Procedimiento administrativo las aludidas operarias acudieron ante el Ministerio interponiendo recurso extraordinario de revisión; recurso que no fué admitido por los fundamentos consignados en el siguiente considerando: «Que a tenor de la circunstancia segunda del artículo 127 de la ley de Procedimiento administrativo podrá interponerse recurso extraordinario de revisión cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente, y puesto que los recibos individuales de pago, en el ejemplar que precisamente se estableció para su entrega al trabajador, no constituyen en el presente caso documentos ignorados o de imposible aportación al expediente (aparte de que el contenido intrínseco de tales recibos no muestran ni demuestran hechos que muevan a la revisión solicitada), queda patente la procedencia de no admitir el recurso deducido. (Resolución del Ministerio, fecha 22 de octubre de 1965.)

2) REGLAMENTOS LABORALES

QUÍMICAS

Normación aplicable.—Frente al acuerdo adoptado por la Delegación Provincial de Trabajo de ..., declaratorio de que la Empresa ..., que estaba sometida al Reglamento Nacional de Trabajo para las Industrias Químicas, debía regirse, por la naturaleza de las operaciones que realiza, por la Ordenanza laboral de Siderometalurgia, interponen los trabajadores recurso de alzada, aduciendo sustancialmente que, si

bien la resolución que impugnan deja a salvo las condiciones más beneficiosas que vinieron disfrutando, esta garantía *ad personam* no basta para eliminar todo posible perjuicio, ya que el término medio de las condiciones generales que disfrutaban los trabajadores de la Industria química, y concretamente en los Sectores de Caucho y Plástico, en que viene actuando la Empresa afectada, no sólo son notoriamente más ventajosas en la actualidad, sino que las expectativas de modificación de su Estatuto, a través de la contratación colectiva, son mucho más halagüeñas que las existentes en las industrias metalúrgicas.

La Dirección General competente desestima el recurso presentado, y se basa para ello en que la causa determinante de la aplicación de un Reglamento de Trabajo a la Empresa es la naturaleza de la actividad principal en ella desarrollada, que en el presente caso encaja en el ámbito funcional de las ordenanzas vigentes para Siderometalurgia, a tenor de lo dispuesto en su artículo 2.º, y en que la resolución impugnada deja a salvo los legítimos derechos de los trabajadores, por lo que es evidente la improcedencia de la petición deducida por los reclamantes, sin que pueda prosperar contra el fallo de instancia la invocación de un posible y futuro perjuicio, por cuanto el principio de respeto a las condiciones más beneficiosas adquiridas, que ostentan los recurrentes, ha de entenderse referido a los derechos conseguidos por los trabajadores y no a simples expectativas, de naturaleza extrajurídica, como las alegadas por ellos. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de fecha 20 de noviembre de 1965.)

SIDEROMETALURGIA

Plus de toxicidad.—Diversos trabajadores acudieron a la Delegación Provincial de Trabajo de ... en súplica de que la Empresa donde prestan sus servicios les abonase un 20 por 100 de sus salarios en concepto de plus de toxicidad, con obligación de que su cuantía se reflejase en la papeleta de cobro. Alegaban para ello que lo habían venido haciendo efectivo con anterioridad hasta la fecha en que entró en vigor un convenio colectivo sindical en la Compañía donde actúan, a partir de cuyo instante otros trabajadores, adscritos a distintos departamentos que carecen de derecho al referido plus, han pasado a cobrar el mismo salario y la misma prima que los reclamantes.

La citada Delegación desestimó la antedicha petición por haberse comprobado que en los salarios de calificación de los interesados va incluida la bonificación por el concepto que reclaman, según lo establecido en el convenio estipulado.

Interpuesto recurso de alzada ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo, fué desestimado en todos sus extremos, y promovido recurso de segunda alzada ante el Ministerio, fué objeto asimismo de desestimación, a la vista de los informes existentes en el expediente, emitidos por la Organización Sindical y la Sección de Seguridad e Higiene del departamento, así como el de la Inspección de Trabajo.

Llega a la referida conclusión porque, según se hace constar en las dos resoluciones pronunciadas, se hace constar que el pretendido plus de toxicidad fué tenido en

cuenta y se halla comprendido en la valoración efectuada de puestos de trabajo; extremo comprobado especialmente por el informe de la Inspección, en el que claramente se indica que los gasistas, según observaciones tomadas en la Oficina de Organización de la Empresa, tienen una asignación de 130 puntos base, más 46,22 por puesto de trabajo, de los que corresponden a penosidad 5,5 y el 8 por 100 a toxicidad. (Resolución dictada por el Ministerio en 22 de febrero de 1965.)

La admisión del recurso de segunda alzada fué debida a que el expediente fué iniciado con anterioridad a la vigencia de la ley de 2 de diciembre de 1963, que modificó la ley de Procedimiento administrativo de 1958.

Calificación profesional. Retroactividad de efectos.—La Delegación de Trabajo competente desestimó la reclamación formulada por un trabajador al servicio de cierta Empresa encuadrada laboralmente en el Reglamento Nacional de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, en que solicitaba la antigüedad en la categoría profesional de Maestro de segunda a partir de 28 de marzo de 1962, en lugar de la de 1 de marzo de 1963 que la Empresa le había asignado. Y se fundó para denegarle lo pretendido, por cuanto, de una parte, en el período de tiempo que media entre una y otra fecha no realizó de hecho las funciones propias de Maestro de segunda, y de otra, porque el artículo 7.º de la Orden de 29 de diciembre de 1945 limita la retroactividad del reconocimiento de categoría.

Interpuesto recurso de alzada por el interesado, es asimismo desestimado por el centro directivo, haciendo constar que los efectos del reconocimiento de una categoría profesional comienzan a producirse desde el momento en que sea otorgada por la Empresa, ya voluntariamente, ya en virtud de previa declaración de la Administración laboral, limitándose en este supuesto la retroactividad a la fecha de interposición de la correspondiente petición, con sujeción a lo prevenido en el artículo 7.º de la Orden de 29 de diciembre de 1945, en relación con la de 8 de mayo de 1957, siendo éste el criterio inspirador de la resolución combatida, ya que al ser nombrado el recurrente Maestro de segunda en marzo de 1963, según resulta de la relación de hechos probados que constan en el acuerdo recurrido, sin que el afectado probase la existencia de reclamación anterior, es visto que no cabe reconocerle la antigüedad más allá de dicha fecha, como declaró la autoridad laboral de instancia. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, fechada el día 12 de noviembre de 1965.)

Plus de toxicidad en un sistema de salarios de calificación.—La Delegación Provincial de Trabajo de ... desestimó la reclamación promovida por los trabajadores al servicio de una Empresa siderúrgica que solicitaban el abono del plus previsto en el artículo 53 de la Ordenanza de trabajo aplicable, y declaró no haber lugar a su pago por cuanto tal bonificación está cubierta en el total del salario de calificación asignado a sus puestos; criterio que fué confirmado en alzada por la Dirección General correspondiente, basándose en que, si bien concurren en los puestos de trabajo desempeñados por los obreros recurrentes las condiciones de penosidad y peligrosidad a que se subordina la concesión del plus establecido en el artículo 53 del Regla-

mento Nacional para la Industria, tal y como se declara en los informes emitidos por la Inspección de Trabajo y la Jefatura del Distrito Minero, resulta igualmente probado, a tenor de los propios informes, que en la calificación de sus puestos se han estimado los factores de penosidad y peligrosidad, atribuyéndoles, en definitiva, una bonificación superior a la que reglamentariamente les correspondería, especialmente si se tiene en cuenta que no permanecen la jornada completa en las condiciones ambientales determinantes de la percepción del aludido plus, motivo por el cual, como se declaró acertadamente por la autoridad de instancia, no procede estimar su reclamación. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 12 de noviembre de 1965.)

Ascensos por concurso-oposición.—Celebrado concurso-oposición en una Empresa siderometalúrgica, y estableciéndose en la base quinta de la convocatoria las siguientes reglas: a) Cada ejercicio se puntuará entre cero y diez. b) Se sumarán las puntuaciones alcanzadas en todos los ejercicios y se hallará la media aritmética; y c) A dicha media se agregará la puntuación alcanzada por méritos, la Empresa, sin mediar modificación de tales condiciones, suspende en el aludido concurso a quienes en el examen de aptitud no hubiesen obtenido una puntuación de cinco, por entender que la menor no era compensable con los méritos de los aspirantes.

La Delegación Provincial de Trabajo, ante la reclamación deducida por los trabajadores perjudicados, acuerda anular el resultado del concurso, y promovido recurso de alzada ante la Dirección General, en el que se alegaba que si la base quinta no establece como puntuación mínima la de cinco, tampoco declara que la Empresa pueda imponer otra inferior, entendiéndose en todos los exámenes de este tipo que el repetido tope es entendido como mínimo, el centro directivo desestima el recurso y confirma el fallo impugnado.

Para ello se basa en que el sistema de ascenso calificado de concurso-oposición a que se refiere el artículo 58 de la Ordenanza vigente para la Industria Siderometalúrgica descansa en la consideración conjunta de la aptitud demostrada en el correspondiente examen y de los méritos aportados por los concursantes, y que si bien la Empresa puede señalar un nivel mínimo de aptitud a alcanzar en aquél para que puedan estimarse éstos, tal declaración deberá hacerse en la convocatoria, cuyas bases constituyen la ley del concurso-oposición, a cuya observancia quedan obligados Tribunal y aspirantes, por lo que resulta innegable que al no haberse hecho precisión alguna en el aludido sentido (dados los términos de la base quinta, que no exige el tope de cinco puntos, sino que se limita a establecer una escala de cero a diez), ha de declararse ajustado a Derecho el fallo de instancia. (Resolución dictada por la Dirección General de Ordenación del Trabajo en 19 de noviembre de 1965.)

Obligación de establecer un sistema de incentivos.—Formulada reclamación por unos trabajadores al servicio de una Empresa minerometalúrgica, la Delegación de Trabajo de la jurisdicción impuso a la misma la obligación de presentar en plazo de treinta días un escrito sobre la forma de incentivo aplicable a los reclamantes. Frente a dicho acuerdo, y solicitando su revocación, la Empresa afectada interpuso recurso, aduciendo

que por su Servicio de Organización se efectuaron los oportunos estudios, de los que resultó la imposibilidad de aplicación de un sistema de primas por el elevado tiempo de «parada» de los peticionarios, por lo que no puede prosperar el acuerdo de instancia, ya que desconoce las facultades que la Empresa ostenta en esta materia, a tenor del artículo 45 de las Ordenanzas laborales de aplicación.

El centro directivo acuerda desestimar el recurso entablado, y para ello se basa en que la obligación impuesta a la recurrente por la autoridad laboral de instancia es consecuencia del compromiso aceptado en la reunión del Jurado, así como de las atribuciones que la Delegación de Trabajo ostenta sobre el particular, conforme a lo prevenido en el invocado precepto del Reglamento de Trabajo de Siderometalurgia, sin que, por lo demás, tal decisión prejuzgue necesariamente la obligación de implantar un sistema de incentivos, sino la de informar acerca de las posibilidades de hacerlo, tal y como se declara por la Delegación acertadamente al informar el acuerdo combatido, por lo que se desestima el recurso y se mantiene la resolución combatida, que en caso de incumplimiento podría dar lugar a la imposición de sanción gubernativa. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 20 de noviembre de 1965.)

Plantillas fijas y provisionales.—Aprobada por la Delegación de Trabajo la propuesta de plantilla sometida a su consideración por una Empresa metalúrgica, en la que separaba la definitiva o fija, establecida en función de sus necesidades permanentes, y la transitoria, organizada en razón de su tráfico provisional, los trabajadores interponen recurso, alegando que la plantilla autorizada resulta inferior a la existente en los años 1947 y 1957, y que los términos en que se dió el consentimiento a la formación de la plantilla transitoria viene a consagrar una libertad de despido contraria a las disposiciones legales y reglamentarias.

La Dirección General desestima el recurso y confirma, en consecuencia, el acuerdo impugnado por entender que la propuesta formulada en su día por la Empresa en cuestión se ajustaba a lo dispuesto en los artículos 64 y concordantes del Reglamento Nacional de Trabajo de aplicación, ya que, si bien se aprecia una diferencia en menos de treinta trabajadores respecto de la autorizada en el año 1957, es derivación de la amortización a que fué facultada al aprobarse la de dicho año, que, a su vez, era superior a la de 1947, ya que en su estadillo se habían omitido los grupos de personal subalterno y de aprendices que figuraban en ésta, y a mayor abundamiento, porque la plantilla transitoria no vulnera las normas sobre estabilidad en el empleo de nuestra legislación, dado que en la propuesta presentada y aprobada por la Delegación se compromete la Empresa a no privar ni retrasar a nadie de la categoría a que haya sido promovido, limitándose a solicitar que las categorías y plazas que se crean dentro de ella *puedan ser amortizadas si hubiera necesidad con ocasión de vacante y sólo con ocasión de vacante.* (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, fecha 26 de noviembre de 1965.)

3) SEGURIDAD SOCIAL

SEGURO DE ENFERMEDAD

Régimen de cooperación.—Que determinada entidad acudió a la Dirección General de Previsión invocando el artículo 2.º de la Orden de 30 de noviembre de 1964 en súplica de quedar acogida al Régimen de cooperación en el Seguro Obligatorio de Enfermedad; petición que fué denegada por el centro directivo por entender que no concurrían en el solicitante los requisitos establecidos en dicha disposición.

Contra la expresada decisión fué interpuesto recurso de alzada ante el Ministerio, el cual fué rechazado en atención a que, conforme a lo establecido en el precepto de que queda hecho mérito, podrán acogerse al Régimen de cooperación en la gestión del referido Seguro las Empresas que cuenten con una plantilla de más de 500 trabajadores fijos y posean instalaciones sanitarias propias, en la amplitud y nivel adecuados para poder prestar en los términos que se señalan toda la asistencia sanitaria del Seguro Obligatorio de Enfermedad, exceptuada, en su caso, la hospitalización quirúrgica; y habida cuenta de que la Empresa tiene sólo 400 trabajadores fijos, dado que los pensionistas no tienen tal carácter, y que, según consta en el certificado de la Inspección Central de Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión, no posee instalaciones propias suficientes para proporcionar una adecuada asistencia sanitaria a los asegurados y beneficiarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad, resulta evidente que no concurren en la recurrente las condiciones que dicho precepto determina. (Resolución del Ministerio, fecha 22 de octubre de 1965.)

Adscripción de asegurados a un médico especialista del Seguro.—La Dirección General de Previsión denegó la petición deducida por un médico especialista del Seguro Obligatorio de Enfermedad de que le fuera asignado el cupo completo de asegurados correspondientes a la especialidad de Otorrinolaringología.

Interpuesto recurso ante el Ministerio, es desestimado, fundándose en que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Orden de 25 de febrero de 1958, y a partir de 1 de abril siguiente, el número máximo de asegurados que podrán asistir el personal facultativo y auxiliar sanitario del Seguro Obligatorio de Enfermedad será en Otorrinolaringología de doce mil asegurados, apareciendo de la recta interpretación de este precepto que aquél es el número máximo que pueden tener asignados los facultativos de la mencionada especialidad, sin que ello signifique la adscripción total de los mismos existentes en una Zona, por lo que carecen de virtualidad las alegaciones hechas por el recurrente en el sentido de que la asignación del número de asegurados ha de efectuarse teniendo en cuenta la antigüedad de los facultativos del Seguro Obligatorio de Enfermedad, toda vez que no existe ninguna disposición en que así se establezca. (Resolución pronunciada por el Ministerio en 22 de octubre de 1965.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO